



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REACTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OCB-15251, SE ORDENA REHACER UNAS NOTIFICACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO, JUAN GUILLERMO RESTREPO COLORADO, RICARDO DE JESÚS MENESES ARBELÁEZ Y HENRY OSWALDO MONTOYA GÓMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **8.254.482, 15.529.246, 15.529.070 y 1.027.880.270**, respectivamente, radicaron el 11 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCB-15251**, explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BETANIA** de este Departamento.
2. El día 12 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución No. 2019060434540 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCB-15251”, y se procedió al envío de la citación 2019030862093 del 16 de diciembre de 2019, para su notificación, ante la falta de presentación en la Secretaría de Minas por parte de los solicitantes se elaboró y fijo edicto el día 27 de enero de 2020, el cual se desfijó el día 31 de enero de la misma anualidad.
3. El día 16 de julio de 2020, se recibieron en la Gobernación de Antioquia los oficios con radicados Nos. 2020010184301 y 2020010184309, mediante los cuales el señor **JUAN GUILLERMO RESTREPO COLORADO**, solicitaba información sobre el proceso que se adelantó en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional.
4. En éste orden de ideas, esta Delegada procedió a revisar el proceso de notificación adelantado con ocasión de la expedición de la Resolución No. 2019060434540 del 12 de diciembre de 2019, evidenciándose que hubo falencias en el proceso de notificación de dicho acto administrativo, y que por tanto dicha actuación no cuenta con la firmeza requerida para su ejecutoria y posterior archivo, situación que avoca a la revisión del cumplimiento cabal de los principios de publicidad y debido proceso.
5. La Sentencia de la Corte Constitucional, C 341 de 2014, en cuanto al debido proceso indicó:

“(…) 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones administrativas**, cuando



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

establece que: ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”***. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses(...)”*

6. En lo que respecta al principio de publicidad la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada ha precisado:

“(...) 5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones. (...)”

7. En atención a los principios de publicidad y debido proceso que está llamada a cumplir esta Delegada de manera cabal e inequívoca, y a las garantías a que el administrado tiene derecho, se procederá a reactivar la placa de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCB-15251** y se ordenará rehacer las notificaciones correspondientes a la Resolución No. 2019060434540 del 12 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCB-15251”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la reactivación de la placa de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCB-15251**, ante Catastro y Registro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería (ANM), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la Resolución No. 2019060434540 del 12 de diciembre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCB-15251”, expedida en el trámite de la mencionada solicitud, radicada el 11 de marzo de 2013 en el Catastro Minero Colombiano por los señores **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO, JUAN GUILLERMO RESTREPO COLORADO, RICARDO DE JESÚS MENESES ARBELÁEZ Y HENRY OSWALDO MONTOYA GÓMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **8.254.482, 15.529.246, 15.529.070 y 1.027.880.270**, respectivamente, explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BETANIA** de este Departamento..

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución personalmente al interesado o a su apoderado (a) legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/09/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	nombre	firma	fecha
Proyectó	Laura Benavides Escobar profesional universitario		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos profesional universitario		14/08/2020
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera directora de titulación minera		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
--	---